República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-105462845-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Septiembre de 2023

Referencia: Sentencia. Expediente N° 33.160-A. Ref.: LASEDAL S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "LASEDAL S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación"; expediente N° 33.160-A.

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del Proceso</u>: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA N° 479/12, dictada en la Actuación SIGEA Nº 13696-51-2007, en cuanto condena al importador Lasedal S.A. al pago de una multa por la infracción al art. 954 inc. a) del C.A. respecto de la mercadería documentada por el despacho N° 04 001 IC05 033206 G por la suma de $ 424.641,02.-.

II.- <u>Fundamentos de la apelación (fs. 48/54.)</u>: se presenta, por medio de apoderado, la firma e interponen recurso de apelación contra la mencionada resolución. Hace una breve reseña de los hechos. Señala que la Resolución apelada afecta en forma directa su derecho de defensa, y en consecuencia, el debido proceso, en razón de que la importadora en sede aduanera se vio impedida de desvirtuar lo afirmado por la Aduana, ya que la información requerida por ésta última dependía de un organismo internacional, esto es, el Ministerio de Desarrollo de la República Federativa de Brasil. Advierte que la solicitud de información, por parte de la Secretaría de Comercio, no fue contestada en tiempo y forma por el organismo antes mencionado, y dicha omisión no puede endilgarse a la importadora. Señala que los antecedentes utilizados por el servicio aduanero son fotocopias de los despachos de importación de otros importadores. Manifiesta que el acto apelado no se encuentra debidamente motivado. Relata que la infracción endilgada tiene origen en la Resolución SICPME Nº 227/06, la misma tiene directa vinculación con la Resolución Nº 4/2007 del mismo organismo, pues determinó que los tejidos exportados por la firma H- Trade Comercial e Exportadora Ltda. de Brasil, no cumplían con el régimen de origen Mercosur. En dicho marco, detalla que se solicitaron informes al Departamento de Negociaciones Internacionales de la Secretaría de Comercio

Exterior de la República Federativa de Brasil, en su carácter de autoridad responsable de la verificación y control de origen en el país de exportación, información y documentación sobre los productos en cuestión, no obteniéndose respuesta del organismo en cuestión dentro del plazo estipulado en el art. 19 del Protocolo Adicional. Especifica que en ningún momento se brindaron los fundamentos del rechazo de la prueba, sin efectuarse segunda reiteración o la utilización de algún medio más idóneo para lograr la información de referencia.

Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso de apelación incoado y se deje sin efecto la Resolución Nº 479/2012 aquí discutida.

III.- <u>Contestación del traslado (fs. 80/83vta.)</u>: La representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora en autos y acompaña las actuaciones administrativas de la presente causa. Niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Señala que del análisis de las actuaciones administrativas y en atención a las disposiciones de la Resolución 4/2007 de la Secretaria de Industria y Comercio resultó que la importadora infringió las normas de origen MERCOSUR con relación a las mercaderías importadas correspondientes a las NCM 5210.19.00, 5210.59.00, 5407.61.00, 5516.22.00, 5802.19.00, 6005.31.00, 6005.32.00, 6005.33.00, 6006.31.00 y 6006.32.00, a través del despacho de autos, configurándose la infracción al art. 954 inc. a) del C.A. Cita normativa y jurisprudencia.

Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace el recurso interpuesto, con costas.

IV.- Que la Actuación SIGEA Nº 13806-240-2007 obra a fs. 1, con la nota de fecha 01/11/2004, dirigida a la Div. Control Selectivo de Ilícitos Complejos, en la que se informa que se procedió a la extracción de muestras representativas de la mercadería en cuestión y contando esta instancia con antecedente de valor de mercaderías similares del mismo origen, documentadas DI 04001 IC05 023653 L, y solicita que se remitan las actuaciones a la división valoración a los fines de su ratificación o rectificación. A fs. 2/4 obra sobre contenedor original del despacho DI 04001 IC05 033206G, sobre con muestras de telas y copias del despacho. A fs. 5 se remiten los actuados a la división valoración para el estudio de valor.

Que de la actuación Nº 13696-51-2007, obra a fs. 1 la Nota Nº 162/2007 (SE CDOA) 08/03/2007, por medio de la cual se solicita el DI 04 001 IC05 033206 G. A fs. 4 obra la Nota Nº240/06 (DV COPA) 26/03/07, por medio de la cual se solicita se informe el grado de avance del análisis del valor. A fs. 5 obra el MEMORANDO de fecha 2809/05 por medio del cual se solicita información a la importadora respecto al estudio de valor llevado adelante por el servicio aduanero. A fs. 6/9 obra la presentación del despachante, acompaña lista de precios y shipper de embarque legalizados por el consulado argentino correspondiente al despacho Nº 04001 IC05 033206 G. A fs. 10 obra la Nota Nº 1021/05por medio de la cual se solicita copia de la factura 0034/04-AR correspondiente a la firma H-TRADE. A fs. 11/13 se agrega la documentación solicitada. A fs. 15 obra el Informe de valor despacho Nº 04001 IC05 033206 G, el que concluye, no se han encontrado elementos objetivos y cuantificables que permitan descartar la aplicación del art. 1 del Acuerdo art. VII del GATT. Valor de Transacción. A fs. 17/21 obra el acta de denuncia por infracción al art. 954. Régimen de Origen y copia de la Res. 04/2007. A fs. 22/24 obra la liquidación por diferencia de derechos y denuncia. A fs. 25 obra impresión de liquidación manual. A fs. 26

obra la Comunicación RC IV 119/07, de fecha 24/05/07, que confirma la infracción al art. 954 del C.A. A fs. 28/28vta. se presenta la importadora LASEDAL S.A. y formula oposición. A fs. 46/47 se elevan las actuaciones al Dpto. de procedimientos legales aduaneros. Div. Sec. de actuación Nº 3. A fs. 48 se dispone la instrucción de sumario (05/09/08). A fs. 49 obra la corrida de vista por la infracción art. 954 del C.A. por multa y tributos. (Notificada a la importadora con fecha 17/11/2009- a fs. 52vta.). A fs. 53/56 obra la presentación del despachante de aduanas. A fs. 57/61 obra la presentación de la importadora LASEDAL S.A., y efectúa descargo y acompaña documental. A fs. 109 la recurrente informa que con fecha 12/02/07 se interpuso recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Nº 4/2007 (SICPME) / Expte. SO1:0045567/07, con fecha 07/03/08 fue desestimado y con fecha 19/03/08 se presentó recurso jerárquico en subsidio (presentación Nº S01:0100921/08. A fs.135/137 se agrega Informe del Ministerio de Industria, Secretaria de Política y Gestión Comercial. (05/10/11). Finalmente, a fs. 125/127vta se dictó la Resolución DE PRLA Nº 479/12, apelada en autos y a fs. 128/132 obra el Dictamen Nº 671/12 y la Resolución absolutoria respecto de la infracción endilgada al despachante de aduanas.

V.- Que, previamente, corresponde tratar la nulidad invocada por la actora, alegando que su derecho de defensa se vio cercenado en sede administrativa, y en consecuencia, el debido proceso, toda vez que no pudo ser oído, ni producir prueba, a los fines de demostrar su posición.

Cabe destacar, que no se configura en autos -tal como alega la recurrente- violación alguna de su derecho de defensa (conf. art. 18 de la C.N.), toda vez que tuvo oportunidad en sede administrativa y ante esta instancia de efectuar ampliamente sus defensas. Por su parte, debe tenerse en cuenta que: "...cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia" (cfr. CSJN, fallos 205:549, 247:52, 267:393).

Por lo tanto, la nulidad invocada por la recurrente, no puede prosperar. Sin imposición de costas por el modo en que fue resuelta la cuestión.

VI.- Que corresponde analizar si se ajusta a derecho la Resolución Fallo N° 479/2012 (DEPRLA), que condenó a la empresa importadora al pago de una multa e intimó a la firma al pago de tributos, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 954, apartado 1, inc. a) del Código Aduanero, en relación con la destinación 04 001 IC05 033206G por no cumplir con las condiciones para ser considerado origen Mercosur.

El Código Aduanero tutela el principio de la veracidad y exactitud de las declaraciones y manifestaciones que se presentan ante las aduanas. El art. 954 del C.A., reprime y sanciona; al que para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación efectuare ante el servicio aduanero una declaración inexacta, que de pasar inadvertida, produjere o pudiere producir, entre otros supuestos: "…a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de 1 a 5 veces el importe de dicho perjuicio…".

Que el art. 954 del CA "da prioridad a la veracidad y exactitud de la declaración, con prescindencia de otra actividad ulterior del declarante (salvo los supuestos previstos en la propia ley) o del control que pueda

efectuar el servicio aduanero. Ello se traduce en que, por principio, en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema que no depende de la mayor o menor eficiencia con que la Administración Nacional de Aduanas practique las tareas de control que le están asignadas; al contrario, la sujeción a tales presupuestos tiende a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen y perviertan" (Corte Sup., 12/5/1992, "Subpga SACIE e I", Fallos 315:942).

Que la infracción endilgada tiene su origen en el dictado de la Resolución SICYPME Nº 04/07, (Publicada en el BO: 10/01/2007) la cual se fundamenta en la Res. N° 227/06 de la SICYPME, (Publicado en B.O.:28/07/2006), mediante la cual se determinó que los tejidos de hilados de filamento sintético clasificados en el ítem N.M.C. 5210.19.00.940L y 5210.59.00.940T (entre otros) exportados a nuestro país por la firma H – Trade Comercial e Exportadora Ltda., de la República Federativa del Brasil, no cumplen con el Régimen de Origen Mercosur.

Conforme surge de autos, la recurrente ingresó mercadería bajo dichas posiciones arancelarias, mediante la destinación de importación a consumo Nº 04 001 IC05 033206G, oficializada 12/10/2004, y abono los tributos correspondientes a la normativa vigente al momento de la oficialización, sin embargo, posteriormente, el servicio aduanero procedió, en aplicación de la Resolución precitada, y practico ajuste por diferencia de tributos y impuso el pago de una multa, por la mercadería en trato, excluyéndola del régimen arancelario Mercosur.

Que de la compulsa de las actuaciones administrativas, surge que el servicio aduanero inicio de una investigación de origen para tejidos de hilados de filamentos sintéticos clasificados en el ítem 1 y 2 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5210.19.00.940L y 5210.59.00.940T exportados a nuestro país por la firma H-Trade Comercial e Exportadora Ltda., de la República Federativa de Brasil.

Conforme surge de la Resolución Nº 4/2007; *"…el citado proceso fue implementado en los términos de lo dispuesto por el Tratado de Asunción constitutivo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobado por la Ley Nº 23.981, y lo dispuesto en el Acuerdo de Complementación Económica Nº 18 (ACE 18) y los Protocolos de éste, constitutivos del denominado Régimen de Origen MERCOSUR"*.

(…) "Que, en ese contexto y atento a lo dispuesto por el Artículo 23 del citado Protocolo Adicional, mediante la Nota Nº 302 de fecha 26 de octubre de 2006, del Área de Origen de Mercaderías, las autoridades brasileñas fueron notificadas del inicio de la investigación, y en la misma fecha también fueron notificadas de tal circunstancia, las firmas importadoras SIMSIROGLU HNOS. SOCIEDAD DE HECHO, LASEDAL SOCIEDAD ANONIMA y DENIMTEX SOCIEDAD ANONIMA, todas de la REPUBLICA ARGENTINA, mediante las Notas Nros. 299, 300 y 301, respectivamente, del Área de Origen de Mercaderías".

(…) "Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 24 del citado CUADRAGESIMO CUARTO PROTOCOLO ADICIONAL, se solicitó a las autoridades brasileñas antecedentes información y documentación sobre la firma H-TRADE COMERCIAL E EXPORTADORA LTDA., en particular se solicitó copia de las Declaraciones Juradas que sirvieron de base para la confección de los correspondientes certificados de origen, localización de la planta fabril, Catálogo Comercial, descripción

detallada del proceso productivo, detalle de los insumos utilizados en la producción de los tejidos mencionados, proveedores de los mismos, copia de las facturas comerciales (Notas Fiscales) de compra correspondientes.

Que a pesar del tiempo transcurrido y vencidos los plazos establecidos en el Régimen de Origen MERCOSUR, las solicitudes mencionadas en los considerandos anteriores nunca fueron contestadas.

Que en ese sentido el Artículo 27 del citado CUADRAGESIMO CUARTO PROTOCOLO ADICIONAL establece que "En los casos en que la información o documentación requerida a la autoridad competente del Estado Parte exportador no fuera suministrada en el plazo estipulado (...) la autoridad competente del Estado Parte importador podrá considerar que las mercaderías bajo investigación no cumplen los requisitos de origen pudiendo, en consecuencia, denegar el tratamiento arancelario preferencial a las mercaderías a que hace referencia el certificado de origen objeto de la investigación iniciada en los términos del Artículo 21, dando por concluida la misma..

Que por lo tanto, corresponde desconocer el origen de los tejidos clasificados en los ítems de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5210.19.00, 5210.59.00, 5407.61.00, 5516.22.00, 5802.19.00, 6005.31.00, 6005.32.00, 6005.33.00, 6006.31.00 y 6006.32.00, exportados por la firma H-TRADE COMERCIAL E EXPORTADORA LTDA. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL."

En virtud de lo expuesto, en el caso, se concluyó que correspondía desconocer el origen de los tejidos de hilados de filamentos sintéticos clasificados en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5210.19.00.940L y 5210.59.00.940T, exportados por la firma H-TRADE COMERCIAL E EXPORTADORA LTDA., de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Sin embargo, resulta importante señalar que la Resolución Nº 04/07 SICYPME, de fecha 08/01/07, fue publicada en el Boletín Oficial 10/01/2007, y la Res. N° 227/06 SICYPME, del 27/07/06 y fue publicada en el Boletín Oficial. El 28/07/2006, que conforme surge de la misma letra de las resoluciones referidas, (ver. Art. 5 y 4 de las mismas), dichas Resoluciones comenzaran a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, por ello, no se encontraban vigentes al momento de la oficialización de la destinación Nº 04 001 IC05 033206G, oficializada 12/10/2004, toda vez que no se había dado publicidad de la norma, circunstancia que, en un principio, determina que no se puede imputar el incumplimiento de deberes legales a quienes ignoran la existencia de las normas, las que sólo se reputan conocidas si se las hace públicas oficialmente (Fallos: 285:223; 308:1861, y 329:3546)

A mayor abundamiento, las Res. Nº 04/07 y Res. N° 227/06 SICYPME resultan aplicables a todas aquellas operaciones posteriores a su entrada en vigencia, como así también, a aquellas operaciones en virtud de las cuales se realizó el estudio de valor que arrojó los resultados que motivaran su dictado.

Ahora bien, de Informe de valor despacho Nº 04001 IC05 033206 G, se concluyó que no se han encontrado elementos objetivos y cuantificables que permitan descartar la aplicación del art. 1 del Acuerdo art. VII del GATT. Asimismo, no se halla fundada la no aplicación de los certificados de origen Mercosur que amparan la mercadería, y tal como se dijo, la destinación aquí en trato es anterior a las referidas Resoluciones.

Por su parte, el art. 637, ap. 1) inc. b) establece que es aplicable el derecho vigente al momento de la correspondiente solicitud de destinación para consumo, por lo que a la fecha de tal registro, las normas no se encontraban en vigencia. Asimismo, no corresponde aplicar retroactivamente las normas citadas, atento que ello implicarla afectar las garantías amparadas por la Constitución Nacional.

Este criterio es el sostenido, en un caso similar al de autos: "LASEDAL S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación"; expediente N° 28.199-A, de esta Sala G, que fue confirmado por la CNACAF, SALA IV, EXPTE. N°74822/2017, "LASEDAL SA c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", con fecha 12/12/2017.

VII.- En relación a la infracción endilgada, corresponde señalar que no hay perjuicio fiscal que justifique la imputación del art. 954, ap. 1, inc. a), puesto que ambas posiciones tienen la misma preferencia arancelaria, es decir, que se encuentran exentas del pago de derechos de importación por tratarse de mercadería originaria de Brasil, (como ya se dijo en el apartado anterior, no se haya fundado la no aplicación de los certificados de origen Mercosur que amparan la mercadería, y asimismo, no resultan aplicables las Res. 04/07 y 227/06 SICYPIME).

Que el origen zonal de la mercadería se encuentra acreditado con el certificado de origen ME SPO14882/04 obrante en la carpeta del despacho (a fs. 2 de las act.adm.). Éste fue emitido por la entidad habilitante FACESP, en los términos del Protocolo Adicional VIII del ACE 18, Anexo I, Capítulo III, art. 3 inc. a), con fecha 05/10/2004, decir, con posterioridad a la fecha de emisión de la factura comercial 34/04 (01/10/04). Asimismo, en el certificado se consigna las P.A. objetadas por el servicio aduanero, y describen a la mercadería importada como originaria de Brasil. Asimismo, el certificado de origen fue expedido con anterioridad a la fecha de emisión de la carta de porte BRSTSSZAM1729 (08/10/04).
Por lo expuesto, resulta que el certificado de origen cumple con los requisitos de emisión, validez y certificación previstos en el Anexo I del Protocolo Adicional VIII del ACE 18.

En consecuencia, atento a que el certificado de origen ME SPO14882/04 presentado por la actora permite identificar adecuadamente el origen de la mercadería involucrada en autos y siendo que las P.A. 5210.19.00.940L y 5210.59.00.940T determinada por el servicio aduanero se encontraba negociada con el 0% de derechos de importación intrazona, no se configura el perjuicio fiscal que justifique la imputación en los términos del art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A. y, por lo tanto, corresponde revocar la resolución apelada.

VIII.- Que en cuanto a las costas, deben disponerse a la vencida (art. 1163 del C.A.).

En virtud de lo expuesto, voto por:

Revocar la Resolución DE PRLA N° 479/12, dictada en la Actuación SIGEA Nº 13696-51-2007, en cuanto en cuanto ha sido materia de agravio. Con costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Horacio J. Segura.

La Dra. Sarquis dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Horacio J. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución DE PRLA N° 479/12, dictada en la Actuación SIGEA Nº 13696-51-2007, en cuanto en cuanto ha sido materia de agravio. Con costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.09.07 14:58:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.09.07 15:00:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.09.07 18:51:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 18:52:06 -03:00